

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-68/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: ENYA SINEAD SEPÚLVEDA
GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de mayo de 2024.³

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes **JDCL-123/2024** y **JDCL-142/2024**, acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte:

1. Coalición. El 30 de enero, el Consejo General del instituto local⁴ aprobó el registro de la coalición “Fuerza y corazón por el Edomex”, en cuyo convenio se advierte que la primera regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero se siglo para el PAN.

2. Autorización de invitación. El 10 de abril, se comunicó que la presidencia del CEN⁵ del PAN autorizó la emisión de una invitación para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a los ayuntamientos del Estado de México, entre otros cargos.

¹ En adelante “PAN”.

² En adelante la autoridad responsable o el tribunal local.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo otra aclaración.

⁴ Para referirse al Instituto Electoral del Estado de México, también se utilizará la palabra “OPLE”.

⁵ Para referirse al Comité Ejecutivo Nacional.

3. Invitación. El mismo día, se emitió la invitación para participar en el citado proceso interno.

4. Designación. El 19 de abril, se comunicó que el Presidente del CEN del PAN emitió providencias en las que designó a Juan Manuel Jasso Roldán y Carlos Alberto Cruz Alcántara, como candidatos propietario y suplente a la primera regiduría del municipio de Nicolás Romero.

5. Acuerdo de registro. El 25 de abril, el Consejo General del instituto local emitió el acuerdo de registro de candidaturas al ayuntamiento en el que requirió al PAN y a la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”, entre otros, para que realizaran ajustes de paridad.⁶

6. Solicitud de registro. El 26 de abril, el representante del PAN solicitó registro de Cinthya Selene Cruz Alcántara y Josefina González Roldán, como candidatas propietaria y suplente al citado ayuntamiento por la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”.

7. Fe de erratas. Posteriormente, en cumplimiento a tal requerimiento se publicó una “fe de erratas”,⁷ en la que se advierte el registro de dichas personas como candidatas propietaria y suplente al citado ayuntamiento por la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”.

8. Impugnaciones locales. El 30 de abril y el 1 de mayo, Gisela Arlette Sánchez González, Azucena Jasso Vera y Miriam Juárez Valeriano controvirtieron el registro de las candidatas indicadas ante el tribunal local.

9. Sentencia controvertida.⁸ El 16 de mayo de 2024, el tribunal local revocó el registro controvertido porque consideró que dichas personas no participaron en el proceso interno del PAN y que el partido debía elegir de entre las participantes.

II. Juicio de revisión constitucional. El 23 de mayo, el PAN controvirtió la resolución local mediante juicio en línea.

⁶ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a091_24.pdf

⁷ https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/Fe%20de%20erratas%2091.pdf

⁸ Emitida en los juicios JDCL/123/2024 y JDCL/142/2024, acumulados.

1. **Recepción y turno.** El mismo día, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, turnarlo a su ponencia y requerir el trámite de la autoridad responsable.
2. **Radicación.** Posteriormente, se radicó el asunto.
3. **Vista.** El 24 de mayo se ordenó dar vista a las actoras del juicio local con la demanda de este juicio.
4. **Comparecencia de terceras interesadas.** El mismo día, comparecieron Azucena Jasso Vera y Miriam Juárez Valeriano para ser reconocidas como terceras interesadas.
5. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio por territorio y materia, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se resolvió sobre el registro de una candidatura a una regiduría un ayuntamiento de esa entidad.⁹

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones¹⁰. Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.¹¹

⁹ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°, 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹¹ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Comparecencia de terceras interesadas. Se reconoce esa calidad a **Azucena Jasso Vera y Miriam Juárez Valeriano** porque su escrito reúne los requisitos exigidos legalmente.¹²

a. Interés incompatible. Las comparecientes tienen interés incompatible con la pretensión del partido actor porque pretenden que se confirme la sentencia local.

b. Forma. El escrito fue presentado ante esta sala regional; consta el nombre, el carácter con que comparecen y las razones de su pretensión.

c. Oportunidad. El escrito es oportuno porque se presentó dentro del plazo de 72 horas, a partir de que se publicitó la demanda en los estrados del tribunal local.¹³

d. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen porque las comparecientes son ciudadanas resultaron favorecidas por la sentencia local en la que se ordenó al PAN que los considerara para ser designadas como candidatas a la primera regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:¹⁴

a. Forma. Se presentó por escrito y se asientan el nombre y firma autógrafa del representante de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹² Artículos 12, párrafo 1, inciso c), 17, párrafo 4, de la Ley de Medios (para referirse a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

¹³ La demanda se fijó a las 15:00 horas del 23 de mayo, por lo que el lapso de 72 horas vencía a la misma hora del 26 de mayo, por lo que si el escrito se presentó a las 20:09 horas del 24 de mayo, está en tiempo.

¹⁴ Artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios..

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN el 18 de mayo, por lo que surtió sus efectos al día siguiente¹⁵ y el plazo venció el 24 del mismo mes. De ahí que si la demanda se presentó el 23 de mayo es oportuna

c. Legitimación y personería. Se acredita porque quien firma presentó la copia de su nombramiento como representante propietario ante el Consejo General del instituto local y la autoridad responsable reconoce que el juicio es promovido por parte legítima.¹⁶

d. Interés jurídico. Las terceras interesadas sostienen que el juicio es improcedente porque el PAN carece de interés ya que actúa en calidad de autoridad.

No tienen razón, porque el PAN acude en defensa de su derecho a designar a sus candidaturas conforme a sus normas y procedimientos internos,¹⁷ en específico, a la correspondiente a la regiduría primera para el ayuntamiento de Nicolás Romero, por lo que cuenta con interés para controvertir la sentencia local que revocó la designación correspondiente.

e. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

f. Violación de preceptos constitucionales. Se cumple porque el actor expone los agravios en contra del acto impugnado y señala los artículos constitucionales vulnerados.¹⁸

¹⁵ Véase artículo 430 del Código Electoral del Estado de México: “Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código”.

¹⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

¹⁷ Véase artículos 23, párrafo 1, inciso c) y 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos.

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”

g. Determinancia. Se cumple porque de ser fundados los agravios podría ordenarse restituir a las candidatas sustituidas, lo que impactaría en el proceso electoral a desarrollarse en el municipio indicado.

h. Reparabilidad. La posible vulneración es reparable porque aun nos encontramos en la etapa de preparación de la elección, por lo que podría ordenarse la restitución de la candidatura.¹⁹

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Contexto

En el proceso interno del PAN para elegir diversas candidaturas, entre ellas, la que corresponde a la regiduría primera para el ayuntamiento de Nicolás Romero se designó a Juan Manuel Jasso Roldán y Carlos Alberto Cruz Alcántara.

Posteriormente, al analizar los registros y el cumplimiento al principio de paridad, el OPLE requirió al PAN y a la coalición “Fuerza y corazón por Edomex” para que cumpliera con dicho principio.

Como consecuencia de lo anterior, se sustituyeron a dichos candidatos por Cinthya Selene Cruz Alcántara y Josefina González Roldán.

Diversas personas controvirtieron esta designación ante el tribunal local quien les concedió la razón al considerar que el PAN debía elegir a las candidatas dentro de las que se inscribieron en su proceso interno.

El PAN controvierte esa resolución porque constituye una injerencia indebida a su vida interna, que las actoras del juicio local no tenían derechos adquiridos y que el proceso interno había culminado por lo que el PAN tenía el derecho de realizar la designación.²⁰

¹⁹ Tesis CXII/2002, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL

²⁰ Los agravios del PAN son: a. Intervención ilegal del tribunal local en la vida interna del partido; b. Las partes promoventes del juicio local no tenían un derecho en su favor; c. Las promoventes de la instancia local se sujetaron a la invitación para elegir a la candidatura en cuestión la cual era designación; d. Admitieron que su registro al proceso interno no les generaba el derecho para ser designadas; e. El proceso de designación concluyó con la designación correspondiente y con la improcedencia del registro de las actoras de la instancia local; e. Los derechos adquiridos por las partes promoventes de la instancia local ya fueron ejercidos al registrarse en el proceso interno; f. La decisión de la sustitución por género ocurrió en ejercicio de una facultad discrecional con la que cuentan los partidos, ante la urgencia del requerimiento; g. La reelección no opera de

Por cuestión de metodología, se precisa que los agravios se analizarán de manera conjunta.

II. Análisis de los planteamientos

La controversia se centra en determinar si las actoras de los juicios locales, en su calidad de personas registradas en el proceso interno del PAN a la regiduría indicada, contaban con el derecho adquirido para que, de entre ellas, se les seleccionara para sustituir a quienes originalmente fueron designados.

En efecto, los partidos políticos tienen el derecho a que se respeten sus asuntos internos dentro de los que se encuentran los procedimientos para la selección de sus candidatos y la definición de sus estrategias políticas.²¹

Ese derecho, evidentemente, no es absoluto pues no puede ser ejercido de manera arbitraria ni afectar los derechos de sus militantes, por ejemplo, cuando adquieren el derecho a ser registrados en una candidatura.

En ese sentido, los Estatutos del PAN²² reconocen que este partido puede **designar candidaturas** una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto: **a. para cumplir con las reglas de equidad de género;** y **b. por negativa o cancelación de registro** ordenadas por las autoridades electorales.

De lo anterior, se extrae que el PAN está facultado para designar directamente candidatos cuando se vea obligado a cumplir con la paridad y cuando la autoridad se niegue a registrar alguna candidatura.

A partir de lo anterior, se considera que los agravios del PAN son **fundados** porque, a diferencia del tribunal local, se considera que el PAN no estaba obligado a designar de entre las personas inscritas en su

manera automática; i. Las autoridades no tienen derecho a intervenir en la vida interna del partido en estos casos, por lo que se vulneran los derechos de autodeterminación y autoorganización;

²¹ Véanse artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 7º, de la Constitución Federal y 34, párrafo 2, incisos d) y e) de la Ley General de Partidos.

²² Véase artículo 102.3 de los Estatutos del PAN.

proceso interno para realizar la sustitución correspondiente por requerimiento del OPLE.

De conformidad con la invitación²³ se podrían inscribir los militantes y ciudadanía en general, de los cuales la Comisión Permanente Estatal del PAN realizaría propuestas para que fueran aprobadas por la Comisión Permanente Nacional. En la invitación se incluyó a la primera regiduría del ayuntamiento de Nicolas Romero.

De tal modo que el proceso interno culminaba con la designación de candidaturas que se realizara.

No está controvertido que en dicho proceso interno se eligieron a Manuel Jasso Roldán y a Carlos Alberto Cruz Alcántara, como candidatos propietario y suplente a dicho cargo, de manera que con dicho acto concluyó el proceso interno.

A partir de lo anterior, se puede demostrar que el tribunal local no tuvo razón en considerar que el ajuste de género ordenado por el OPLE debía ser cubierto mediante la designación de entre las personas que participaron en el proceso interno.

En efecto, el OPLE ordenó al PAN y a su coalición que realizaran un ajuste de género respecto a dicha candidatura,²⁴ por lo cual, se designó a Cinthya Selene Cruz Alcántara y Josefina González Roldán,²⁵ quienes no participaron en el referido proceso interno, en lugar de las personas que originalmente se registraron para la primer regiduría del ayuntamiento referido.

Ahora bien, no procedía la designación automática de alguna de las personas que participaron en el proceso interno del PAN (que no fueron

²³ Invitación para el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, así como integrantes del ayuntamiento del Estado de México, de 10 de abril de 2024, Capítulo I, puntos 2 y 3, Capítulo II, puntos 1 y 3, Capítulo III. Ofrecida en copia simple por las actoras de la instancia local por lo que les es aplicable la jurisprudencia 11/2003, de rubro "COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE".

²⁴ Véase acuerdo IEEM/CG/91/2024 del instituto local y su fe de erratas que constan en copia certificada en el expediente ST-JDC-345/2024, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

²⁵ Véase copia certificada de la solicitud de registro de 26 de abril, que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, por constar en el expediente ST-JDC-345/2024.

seleccionadas en un primer momento) porque no contaban con un derecho adquirido para ser registradas como candidatas al dicho cargo.

Pues para que contaran con el derecho a ser registradas era necesario que hubieran sido designadas, lo que no ocurrió porque el PAN designó a Manuel Jasso Roldán y a Carlos Alberto Cruz Alcántara en un primer momento.

En su caso, las personas participantes del proceso interno cuentan con una expectativa de poder ser designadas, pero no la certeza de ser designadas, por lo que no tienen el derecho a que el PAN las postule al cargo.

A su vez, no existía obligación del PAN de considerar a las personas participantes del proceso interno para realizar la sustitución porque el mismo culminó al momento en que se designó a dichos candidatos la primera ocasión, de manera que a partir de ese instante el referido proceso quedó superado y concluido.

En ese tenor, no existía la obligación del PAN de elegir entre las personas registradas en el proceso interno, pues su derecho sólo era participar en él y se agoró cuando el proceso interno llegó a su fin.

Además, como se vio, en términos de los Estatutos del PAN, éste tiene la atribución de realizar la asignación directa de las candidaturas cuando sus procesos internos hayan concluido pero la autoridad electoral determine ajustes de género o negativas.

De manera que, debido a que el PAN ejerció su atribución estatutaria y no tenía la obligación de considerar a las personas inscritas en su proceso interno concluido para realizar el ajuste de género en la candidatura referida, es que se considera que el tribunal local no tiene razón.

No es inadvertido que aun no se ha vencido el plazo para el trámite del medio de impugnación y, por consecuencia, no se han remitido las constancias respectivas, sin embargo, se considera que este asunto se puede resolver sin perjuicio de lo anterior porque con el sentido de la

sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo,²⁶ se garantizó el derecho de audiencia de las actoras del juicio local al darles vista, quienes comparecieron como terceras y debido a que la resolución se puede emitir con las constancias que se encuentran en el expediente.

SÉPTIMO. Efectos. Al resultar fundados los agravios, se determina:

1. **Revocar** la sentencia impugnada.
2. **Ordenar** al Instituto Electoral del Estado de México que restituya a **Cinthya Selene Cruz Alcántara y Josefina González Roldán**, como candidatas propietaria y suplente a la primer regiduría del ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México, por la coalición “Fuerza y corazón por Edomex”, lo que deberá ocurrir dentro de las **24 horas posteriores** a la notificación de esta sentencia.
3. Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos los actos y resoluciones que se emitieron en cumplimiento a la sentencia emitida por el tribunal local en los juicios **JDCL-123/2024 y JDCL-142/2024**, acumulados.
4. **Se ordena** al Instituto Electoral del Estado de México que dentro de las **24 horas** posteriores a que cumpla lo ordenado en esta sentencia, informe a esta sala regional sobre su cumplimiento.
5. **Se apercibe** al referido Instituto, por conducto de su titular, para el caso de incumplir lo anterior, con imponerle alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias en términos del artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta sentencia.

²⁶ Tesis III/2021 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.